Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. P., L. y Otra c/ Y. R. y Otros s/ SUMARIO"**, expte. N°456/12, venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N°2, Secretaría N°4 (Expte. N° 222/2000).

Se encuentra a resolver el pedido de caducidad de la segunda instancia formulado por el letrado apoderado de las codemandadas R. S.A. y B. V. O. S.A. por su propio derecho, a fs. 2143, cuyo traslado contesta la apelante S. A. E. a. P. I. S. Argentina a fs. 2147/2149 pidiendo su rechazo.

Surge de las constancias de la causa que a fs. 2129 en fecha 9 de abril de 2012 se concedió en relación el recurso de apelación interpuesto por S. A. E. a. P. I. S. Argentina (fs. 2128) contra las regulaciones de honorarios del letrado incidentista, contenidas en las resoluciones obrantes a fs. 1935/1936, 1993/2000 vta. y 2104.

Posteriormente, a fs. 2143 el 20 de septiembre de 2012 el incidentista acusa la caducidad de la segunda instancia por haber transcurrido el plazo previsto en el art. 310 inc. 2° del C.Pr. sin que el recurrente instara el procedimiento recursivo.

Corrido el traslado de ley, la apelante sostiene su improcedencia en mérito a que la segunda instancia nunca quedó habilitada por no existir acreditación de la notificación a P. R. A. S.A. ni constancia de recepción de la notificación cursada a R. S.A. conforme el mismo solicitara y fuera ordenado por el tribunal.

En forma subsidiaria invoca la previsión del ap. 3ero. del art. 316 del CPr. resultando carga del prosecretario, la elevación del expediente al Tribunal de Alzada.

En resumen, de las constancias de las presentes actuaciones surge que el Dr. C. tomó participación en autos en representación de las codemandadas B. V. O. (conforme poder obrante a fs. 432/434) y R. S.A. (conforme poder obrante a fs. 162/165).

Declarado extinguido el proceso por perención de instancia denunciada por la representación que acreditara, se le regularon honorarios (sentencia de fs. 1935/1936 y 1993/2000).

Solicitó nueva regulación por entender que los que les fueron allí regulados solo comprendieron su actuación por una de sus representadas.

El juez de primera instancia a fs. 2104 le reguló estipendios por la labor efectuada en representación de P. R. A. S.A.

Intimada la actora condenada en costas al pago de los mismos, sin resultado favorable, a fs. 2105 solicitó el letrado que se intime a sus clientes (art. 49 Ley XIII-4 y 15), disponiéndose la notificación personal o por cedula a R. S.A y P. R. A. S.A. (fs. 2106).

A fs. 2113 obra constancia de carta documento dirigida a S. (quien dice ser continuadora de P. R. A. S.A.), quien interpuso recurso de apelación el 29 de marzo de 2012, concedido el 9 de abril de 2012 contra las regulaciones de honorarios contenidas en tales resoluciones.

A fs. 2138 el 20 de abril de 2012 el letrado solicita se declare desierto el recurso por no haber expresado agravios el apelante. Tal petición resultó desestimada el 24/4/2012 por tratarse de un recurso interpuesto contra regulación de honorarios y concedido en el marco de lo previsto por el art. 246 del CPr según DJPCh.

A fs.2143 denuncia la caducidad de la segunda instancia.

Resumidas las posturas de los litigantes corresponde principiar el tratamiento dejando sentadas las bases sobre las cuales debe avanzar el análisis de la cuestión.

En tal sentido, corresponde señalar que la segunda instancia comienza con la interposición del recurso, por cuanto desde el momento que fue interpuesto existe la posibilidad que perima (Cfme. Loutayf Ranea-Ovejero Lopez, "Caducidad de la Instancia" 2da. ed. actualizada Ed. Astrea , Bs.As. 2005 p. 81 y las innumerables citas que efectúa, en igual sentido se pronuncia Costa en "El recurso ordinario de apelación" p. 77/78). Es a partir de la promoción del recurso, que el apelante tiene la carga de impulsar el dictado de la providencia relativa a la concesión de la apelación bajo pena de que se declare la caducidad de la segunda instancia, constituyendo tal deber una carga fáctica que pesa sobre quien promueve una instancia y puede superponerse con un deber de la jurisdicción (Conf. Costa, op. cit.).

Y dentro de tal lineamiento, se alude que el plazo de caducidad no comienza hasta tanto no se haya notificado a todas las partes la sentencia de

primera instancia (Cfme Plenario Berardoni JA 1990-IV-269).

En función de ello el inicio del cómputo del plazo de caducidad para la segunda instancia comienza cuando la sentencia, o en el caso de autos, la resolución recurrida, ha sido notificada a todos los interesados, y no con antelación a este presupuesto pues el término solo puede empezar a correr cuando el expediente se encuentre en condiciones de ser elevado a la Cámara (v. Fenochietto, Cód. Proc. Civ. y Com. Comentado, T.2, p.200). Se trata de un supuesto de suspensión del plazo de caducidad de la segunda instancia abierta con la interposición de un recurso de manera que el cómputo del plazo no se puede hacer mientras la sentencia no se haya notificado a todas las partes

En el sub judice, cobra virtualidad dirimente en autos, la mentada notificación de la regulación de honorarios regulados, a las empresas demandadas que el letrado asistiera en juicio. Ello conforme lo solicitara el letrado beneficiario, a los fines de la operatividad de las normas contenidas en los arts. 49 y 50 del régimen arancelario (Ley XIII- 4 y 15 DJPCh).

Efectivamente, no obra constancia en la causa de haberse notificado a R. S.A. aun cuando a fs. 2112 obra copia de la Carta Documento remitida no puede considerarse cumplida la notificación ante la ausencia de la constancia de recepción de la misma. Ello por aplicación del art. 48 por expresa remisión que efectúa el art. 49 2do. párrafo de la ley arancelaria.

Tal extremo y con independencia del cuestionamiento suscitado con relación a la otra empresa demandada y la asistencia del letrado,

obsta concluir que el expediente estuviera en condiciones de ser elevado.

Recuérdese que la apelación que da vida a la segunda instancia recae sobre la regulación de honorarios contenida en las sentencias de fs. 1935/1936 y 1993/200vta. y resolución de fs. 2104 conforme surge de la concesión del recurso obrante a fs. 2129.

Que quien acusa la caducidad de la segunda instancia es el letrado beneficiario de tales honorarios y que pretende cobrarlos de sus clientes (arts. 49 y 50 de la Ley XIII 4 y 15 DJPCh), y por ello es el letrado, la parte interesada quien tiene la carga de cumplir con la notificación.

En el caso cobra relevancia que el Sr. Juez, no ordenara la elevación de los presentes a la Alzada, ni al conceder el recurso ni al rechazar la pretensión de declararlo desierto a fs. 2139.

Atento lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de caducidad articulado fs. 2143 y remitir las presentes actuaciones a la instancia de grado a fin que se cumplimente con la debida notificación a R. S.A.

Por las razones expuestas corresponde rechazar el pedido de caducidad de la segunda instancia, imponiendo las costas del incidente al vencido, atento el principio objetivo de la derrota y forma en que se resuelve la cuestión (art. 69 CPr. según DJPCh. Ley XIII-5). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con las pautas y porcentuales previstos por la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el pedido de caducidad de la segunda instancia formulado por el letrado a fs. 2143.

2) Remitir los presentes a la instancia de grado a fin que se cumplimente con la notificación dispuesta según considerando respectivo.

3) Costas del incidente a la vencida, regulando los honorarios profesionales del Dr. E. d. V. en el doce por ciento (12%) y los del Dr. E. J. C. en el diez por ciento (10%), en ambos casos a calcular sobre los honorarios que le sean regulados por su actuación en esta Instancia en la sentencia que en definitiva recaiga.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS